



Banco Central de la República Argentina

Resolución Nro.

15

Buenos Aires, **6 FEB 2004**

VISTO:

I.- El presente sumario en lo financiero Nro. 765, que tramita actualmente por Expediente Nro. 101.249/91, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina Nro. 60 del 7.02.92 (fs. 223/4), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de los señores Edmundo Miguel CATALANI y Ricardo César SINESI en virtud de su actuación como Delegados Liquidadores de la Caja de Crédito San Lorenzo Sociedad Cooperativa Limitada, en el cual obran:

El Informe N° 461/593/91 (fs.221/22) de dónde surge la imputación formulada consistente en el :

-Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Instrucción Interna N° 69, puntos 2.2. y 2.6.1. referente a normas para la refinanciación a deudores de entidades en liquidación.

II. Los datos identificatorios de los sumariados , que obran a fs. 183/90 y 193/95.

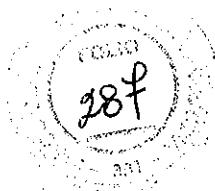
III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargo presentado, el auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, su notificación y la documentación agregada en consecuencia y el auto que dispuso el cierre del período probatorio y su notificación, que obran respectivamente a fs. 227, 234/42, 244/45, 265, 268/74, 276 subfs.1/4, 277 subfs. 1/4, 278, 279 subfs. 1/6, 280/4.

CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

II- Que el cargo formulado imputa el Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Instrucción Interna N° 69 , puntos 2.2 y 2.6.1. referente a normas para la refinanciación a deudores de entidades en liquidación (fs. 216/9).

H

B.C.R.A.

1) Que en ese sentido el Informe N° 461/593/91 de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales (fs. 221/2) recoge las conclusiones de una investigación efectuada por la Delegación Liquidadora actuante al 31.10.86 en la Caja de Crédito San Lorenzo S.C.L. sobre la cancelación de créditos del Sr. Marcos Balabanian a título personal y como avalista, realizada por la Delegación Liquidadora que la precedió integrada por los señores Edmundo Miguel CATALANI y Ricardo César SINESI consistente en :

- a) No se actualizaron los créditos desde su fecha de origen según los índices acordados en los mutuos, sino desde la caída en mora de los mismos.
- b) El índice de actualización aplicado no fue el determinado por la Instrucción Interna N° 69 –hasta la caída de la operación se debe aplicar el índice pactado y desde dicha fecha hasta la firma del convenio el índice establecido en la Comunicación "A" 185-, sino que se usó el Índice de Precios Mayoristas Nivel General.
- c) Se utilizó incorrectamente la quita prevista en la Instrucción Interna N° 69, pues se aplicó el 25% sobre el total de la deuda consolidada, sin respetar el límite fijado en el punto 2.6.1 de la referida instrucción.
- d) Las diferencias entre lo que debió ingresar en la entidad y lo que se percibió se encuentran detalladas a fs. 146/8.

2) Que en su descargo el Sr. Edmundo Miguel CATALANI (fs. 234/42), en síntesis expresa que la documentación que sustentaba las operaciones del Sr. Marcos Balabanian adolece de vicios formales, que según Dictamen del Cuerpo de Abogados del Banco de la Nación Argentina, en virtud del convenio de administración de cartera existente son: falta de firma autorizada que represente a la ex – entidad en los contratos de mutuo; falta de aclaración y certificación de la firma del deudor; espacios en blanco y correcciones en lo escrito; ausencia de garantías reales identificadas directamente en las operaciones; elementos que llevan a ese cuerpo a concluir que no son válidos como documentación y por lo tanto no es posible su cobro por vía judicial. Circunstancias que son de pleno conocimiento del deudor referido, por haber integrado el Consejo de Administración anterior de la ex entidad reemplazado en el año 1983. (fs.235/6).

Indica que tampoco puede llegar a probarse el efectivo egreso de fondos, dado que los capitales que figuran en los mutuos se integraban con sucesivas refinanciaciones de cuotas vencidas con más actualización (Comunicación "A" 144 del 5.7.82) En el caso de las cuotas refinanciadas la inspección del BCRA actuante en la ex entidad no pudo- en coincidencia con la delegación liquidadora cuestionada- expedirse sobre cómo se integraba el Préstamo Consolidado. (fs.236). Estas refinanciaciones de cuotas vencidas se efectuaron por asiento en el Libro Diario, y no pasaron por Caja, ni existe recibo

B.C.R.A.



+3-

alguno con firma del deudor, donde reconozca haber recibido los fondos que figuran como capitales de los créditos supuestamente otorgados. (fs. 237)

Recalca que esto es más notorio en el crédito otorgado con fecha 21.6.84, donde se procede a la venta anticipada de la garantía real por parte de la ex entidad y con la suma obtenida se constituye un plazo fijo otorgándosele simultáneamente un crédito al deudor, dónde habría un supuesto egreso de efectivo no existiendo ningún antecedente que justifique la real recepción de esos fondos por parte del Sr. Balabanian. (fs.237)

Todas estas circunstancias y los argumentos reseñados en los párrafos precedentes lo llevan a concluir que no existió licuación de acreencias a favor del BCRA (fs.241).

Enfatiza que en tan solo 18 meses de gestión al frente de la liquidación de la ex Caja de Crédito San Lorenzo, cumpliendo en tiempo y forma con los plazos establecidos, tanto en las informaciones contables como lo atinente a la presentación de la quiebra , su impulso procesal, el seguimiento de los juicios en que la ex entidad o el BCRA se encontraban involucrados se procuró recuperar el mayor porcentaje posible de la cartera a su cargo con el fin de dotar a la liquidación de fondos propios suficientes para atender los gastos operativos y los derivados del despido de personal sin necesidad de acudir a adelantos de fondos del BCRA (fs. 238/41).

3) Que en cuanto a las expresiones alegadas por el imputado CATALANI recogidas del Dictamen del Cuerpo de Abogados del Banco de la Nación Argentina respecto de los vicios formales que ostentaba la documentación del cliente BALABANIAN no ha sido debidamente probado en autos ya que no se acompañó copia del mismo.(ver prueba producida a fs. 276 subfs.1/4, 277 subfs. 1/ 4, 278 y 279 subfs. 1/6).

Que en relación a los argumentos defensivos basados en que no puede probarse el efectivo egreso de fondos o que la inspección actuante en la ex entidad no pudo expedirse sobre cómo se integraba el préstamo consolidado, o que las refinanciaciones de cuotas vencidas se efectuaron por asiento en el Libro Diario o que no existen constancias que acrediten la real recepción de los fondos por el referido cliente y la conclusión que extrae el imputado en el sentido que por estas causales no existió licuación de acreencias a favor del BCRA, debe resaltarse que resulta equivocado ya que de las liquidaciones efectuadas a fs. 146/8 surge pormenorizadamente el perjuicio habido, situación objetiva que es atribuible exclusivamente a la no aplicación de la Instrucción Interna N° 69 en sus puntos 2.2. y 2.6.1.

4. Que, en virtud de lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos configurantes del cargo imputado consistente en el Incumplimiento de la Instrucción Interna N° 69 , puntos 2.2 y 2.6.1. entre el 16.04.86 y el 28.05.86.

5. Que consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.



B.C.R.A.

6. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el epígrafe por la imputación formulada en el presente sumario (fs.221/3).

III- EDMUNDO MIGUEL CATALANI (DELEGADO LIQUIDADOR 10.12.84 – 10.06.86)

7. Que el sumariado suscribió el contrato de locación de obra con el Banco Central de la República Argentina para liquidar la Caja de Crédito San Lorenzo S.C.L.- con fecha 8.02.1985 obligándose por el plazo de un año a partir del 10.12.84 (fs. 184/6). Posteriormente el 22.01.1986 volvió a contratar con el ente rector a los mismos fines y efectos por el plazo de 6 (seis) meses desde el 10.12.85, por lo que su desempeño se extendió hasta el 10.06.86, circunstancias éstas que no cuestiona el imputado.

7.1. Que el prevenido CATALANI pretende eximir su responsabilidad aduciendo que desempeñó su función procurando recuperar el mayor porcentaje posible de la cartera a su cargo, con el fin de dotar a la liquidación de fondos propios suficientes para atender los gastos operativos y los derivados del despido de personal sin necesidad de acudir a adelantos de fondos del BCRA. Señala que esos objetivos fueron cumplidos en tiempo y forma con los plazos establecidos tanto en las informaciones contables como en lo atinente a la presentación de la quiebra, art. 35 y 40 de la Ley 19.551 e impulsando este proceso hasta la apertura del incidente de calificación de conducta, como así también en todos los requerimientos efectuados por la superioridad y por los juicios en los cuales la ex entidad o el BCRA se encontraban involucrados. (fs. 238/9).

7.2. Que en cuanto a los argumentos defensivos relativos a la existencia de los hechos infraccionales y su ilicitud han sido rebatidos en oportunidad de analizar el cargo que se imputa, en el considerando 1, razón por el cual es procedente remitirse a lo expuesto en los puntos 1 a 5 del citado considerando.

7.3. Que en cuanto a las alegaciones vertidas tendientes a eximirse de responsabilidad destacando en general el correcto desempeño de su función de delegado liquidador de la Caja de Crédito San Lorenzo Coop. Ltda., no enervan la responsabilidad que le compete por la no aplicación de la Circular Interna N° 69 Normas para la refinanciación de créditos a deudores de entidades en liquidación.

7.4. Que al respecto y en relación a la responsabilidad del imputado ella deviene del rol desempeñado durante el período de configuración de la infracción imputada, lo que no ha sido negado por el prevenido CATALANI en su descargo (fs 234/42) y surge claramente de las constancias instrumentales obrantes en autos (fs 187/9). Asimismo ella surge de lo estipulado en la cláusula quinta in fine de los

off

B.C.R.A.

-5-

contratos de locación de obra suscriptos por el funcionario fs. 184/188, en los que declara conocer y aceptar las responsabilidades establecidas en el último párrafo del artículo 53 de la Ley 21.526, modificada por la Ley 22.529.

En dicho artículo se dice que le serán de aplicación las normas sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, sin perjuicio de las contenidas en los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras (resultando aplicable en el caso sólo lo dispuesto con relación a los artículos 41 y 42).

7.5. Por otra parte, cabe hacer hincapié en la especial participación que le cupo al sumariado respecto de los hechos reprochados en razón de las específicas características propias del cargo desempeñado y a su vez, dada la particular competencia en la gestión y fiscalización que se desprende de su labor como delegado liquidador de la autoridad de contralor del sistema financiero; agravante que deberá ponderarse al momento de aplicarse la sanción.

7.6. Prueba: fue producida a fs. 276 subfs. 1/4, 277 subfs. 1/4, 278 y 279 subfs. 1/6 dando cuenta el auto de cierre obrante a fs. 280 de la documentación efectivamente allegada, no resultando suficiente los instrumentos incorporados para subvertir la imputación formulada.

7.7. Que en definitiva de todo lo analizado surge que corresponde atribuir responsabilidad al señor Edmundo Miguel CATALANI en virtud del deficiente ejercicio de la función de Delegado Liquidador en la Caja de Crédito San Lorenzo Sociedad Cooperativa Limitada, por los hechos constitutivos del cargo imputado en el presente sumario cometidos entre el 16.04.86 y el 28.05.86, debiendo meritarse los efectos de la sanción a aplicar la personal intervención del nombrado en el ilícito de autos según lo expresado en el punto 7.5.

IV- RICARDO CESAR SINESI (SUBDELEGADO LIQUIDADOR 18.09.85 al 18.3.86)

8. Que respecto del prevenido SINESI debe considerarse que el contrato de locación de obra que suscribiera con el ente rector lo vinculó en la función de Subdelegado Liquidador de Caja de Crédito San Lorenzo S.C.L. por el plazo de seis meses desde el 18.9.85, término que feneció el 18.3.86, o sea con anterioridad al comienzo del período infraccional. (ver contrato a fs. 193/95), circunstancia que permite concluir que no puede achacársele responsabilidad alguna en el presente sumario.

Que en virtud de lo expresado corresponde absolver al Sr. Ricardo César SINESI por el cargo imputado en el presente sumario.

IV. CONCLUSIONES

B.C.R.A.



-6-

9. Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a la persona física hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de la característica de la infracción y las circunstancias y forma de participación en el ilícito.

9. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así, por cuanto es la ley vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho infraccional.

10. Que el Área de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete,

Por ello, de acuerdo a lo normado por el Decreto 13/95 restablecido en su vigencia por la Ley 25.780,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley 21.526:

- Al señor Edmundo Miguel CATALANI multa de \$ 27.900 (pesos veintisiete mil novecientos).

2º) Absolver al señor Ricardo César SINESI

3º) El importe de la multa mencionada en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la comunicación "A" 4006 del 26.08.03 publicada en el Boletín Oficial del 03.09.03 en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526 y modificatorias.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS